



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000314-2021-JUS/TTAIP- SEGUNDA SALA

Expediente : 01679-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **GUILLERMO ROBERTO KEIL MONTOYA**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 16 de febrero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01679-2020-JUS/TTAIP de fecha 15 de diciembre de 2020, interpuesto por **GUILLERMO ROBERTO KEIL MONTOYA** contra los Oficios N°s 3123-2020-SMV/12.2 y 3174-2020-SMV/12.2 de fechas 10 y 15 de setiembre de 2020, respectivamente, a través de los cuales la **SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada mediante Carta N° 09-2020-RKM de fecha 7 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de setiembre de 2020, el recurrente solicitó a la entidad la información que a continuación se detalla:

*“(…) información y documentación QUE ACREDITE si la **Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios** de la Superintendencia del Mercado de Valores de conformidad con lo señalado en el numeral 8.2 del artículo 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSGC, inició las correspondientes investigaciones de precalificación contra los servidores y funcionarios que resulten responsables en función a los hechos expuestos en la Resolución N° 020301812020 emitido por la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...) que declaró Fundado el recurso de apelación interpuesto por el suscrito por infracción a las normas de transparencia y acceso a la información pública. De otro lado, también se requiere información sobre las acciones tomadas por la Secretaría Técnica con relación a su Oficio del documento de la referencia b)]¹, u otras denuncias que han sido presentadas durante el presente año por el suscrito en representación de JCR LATAM, respecto a los cuales no tenemos aún información, sobre los resultados de las investigaciones, a pesar que la normativa de la referencia c)]² y d)]³, establece plazos perentorios.” (sic)*

¹ Se precisa que la referencia b) aludida por el administrado, se refiere al “Oficio N° 2917-2020-SMV/08.22 del 31/08/2020”.

² Se precisa que la referencia c) aludida por el administrado, se refiere a la “Ley N° 30057 y su Reglamento General”.

³ Se precisa que la referencia d) aludida por el administrado, se refiere a la “Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSGC y disposiciones complementarias”.

Mediante el Oficio N° 3123-2020-SMV/12.2 remitido por correo electrónico de fecha 10 de setiembre de 2020, la entidad brindó respuesta al recurrente señalando lo siguiente: *“Mediante Oficio N° 2917-2020-SMV/08.2.2. se le comunicó al Sr. Keil, (...) que sus escritos del 28 de febrero y 20 de agosto del año en curso (Exp. 2020008171), de acuerdo a lo dispuesto por SERVIR, se encuentran en investigación a cargo de la Secretaría Técnica, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 101° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, referido a la denuncia que puede ser interpuesta por cualquier persona ante la Secretaría Técnica, precisando dicho artículo que “el denunciante es un tercero colaborador de la Administración Pública. No es parte del procedimiento disciplinario.” Además, alega que “(...) información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública, guardan reserva con referencia al ejercicio del derecho de acceso a la información pública (...)”, invocando la excepción regulada en el numeral 3 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴.*

A través del Oficio N° 3174-2020-SMV/12.2 remitido por correo electrónico de fecha 15 de setiembre de 2020, la entidad complementó la respuesta brindada mediante el Oficio N° 3123-2020-SMV/12.2, puntualizando al administrado lo siguiente: *“(...) respecto de las denuncias contenidas en los expedientes N° 2020009267 y N° 2020027535, las que se encuentran en trámite ante dicha Secretaría Técnica, y cuya información se le proporcionará una vez que concluya la correspondiente evaluación (...)”,* volviendo a invocar el dispositivo legal indicado en el párrafo que antecede.

Con fecha 15 de diciembre de 2020, el recurrente interpuso ante esta instancia recurso de apelación⁵, alegando que *“(...) de acuerdo a lo establecido en el artículo 101 del Reglamento General de la Ley SERVIR, así como en Directiva No. 02-2015-SERVIR/GPSGC, la Secretaría Técnica tenía la obligación de brindar una respuesta al denunciante a través de una carta de respuesta con las formalidades establecidas en la directiva de SERVIR (anexo B) en el plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir del día siguiente de su recepción, esto es, desde la fecha que fue recibida nuestra denuncia el 20/08/2020, teniendo la entidad para dar respuesta a nuestra carta hasta el día 01/10/2020; sin embargo, no hemos recibido respuesta concreta alguna por parte de su oficina sobre el estado de la denuncia, no obstante habérselo solicitado por acceso a la información mediante carta 09-RKM del 07/09/2020 y reiterado con carta No. 3001-2020 del 12/10/2020, a fin de que se nos brindara información si como resultado de las investigaciones preliminares como en la etapa de precalificación, la Secretaría Técnica había o no recomendado la apertura de procedimiento sancionador contra la responsable de la oficina de Transparencia y contra los que resulten responsable por haber infringido la Ley de Acceso a la Información Pública y Transparencia y su reglamento (...)”.*

Con fechas 23 y 28 de diciembre de 2020, el administrado presentó los Escritos S/N volviendo a reiterar los extremos de su recurso de apelación, señalando además que la entidad no le *“(...) podrá brindar información de ningún tipo de información sobre el estado de mi denuncia “hasta que terminen las investigaciones”, situación que nos está generando cierta desconfianza y suspicacia, ya que tenemos temor que bajo esa “excepción de la Ley” pueda generar impunidad al interior de la SMV.”*

⁴ En adelante Ley de Transparencia.

⁵ Se precisa que el recurrente presentó ante esta instancia un escrito interponiendo queja contra la responsable de la Oficina de Transparencia de la entidad, haciendo alusión a los Oficios N°s 3123-2020-SMV/12.2 y 3174-2020-SMV/12.2, siendo que dicho escrito fue encausado como un recurso de apelación mediante la Resolución N° 000127-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 28 de enero de 2021.

Mediante Resolución N° 000127-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA⁶ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Al respecto, a través del Oficio N° 675-2021-SMV/0 ingresado con fecha 16 de febrero de 2021, la entidad remitió el expediente administrativo requerido. Además, mediante Escrito S/N ingresado en la misma fecha, la entidad formuló sus descargos, reiterando los extremos de su denegatoria y puntualizando que “(...) *corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubiese incurrido respectivamente sus funcionarios y/o servidores, es decir es competencia de la entidad el determinarla más no es una del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información, ni mucho menos de un privado (...)*”. Además, refiere que “(...) *el Anexo B*” de la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominado *FORMATO CARTA RESPUESTA AL DENUNCIANTE*, elaborado por SERVIR, señala en el tercer párrafo que **“la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública, guardan reserva con referencia al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, de conformidad con lo establecido por el numeral 3 del artículo del Dec. Sup. N° 043-2003-PCM, que aprueba el TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”**; en ese mismo sentido, añade que “(...) *de acuerdo con el Informe N° 1650-2020-SERVIR-GPGSC, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR, ha dispuesto que “la carga de respuesta al denunciante a que hace referencia el literal 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, tiene como la única finalidad poner en conocimiento del denunciante el estado de atención de su denuncia, más no así notificarle los actos que se hubieran emitido en el curso del procedimiento (...)*”. Finalmente, refiere que “[e]n el presente caso, nos encontramos en una investigación preliminar en trámite, no habiéndose producido la finalización de la exclusión del acceso toda vez que no existe un procedimiento administrativo sancionador o disciplinario que haya finalizado o uno en que haya transcurrido seis (06) meses desde que se inició un procedimiento administrativos sancionador toda vez que no se ha expedido mediante acto administrativo u oficio con la imputación de cargos a un determinado servidor y/o funcionario infractor.”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

⁶ Notificada a la entidad el 10 de febrero de 2021, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicha línea, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁷, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente se encuentra dentro de la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado nuestro).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Previamente, se debe precisar que tanto en su recurso de apelación, así como en sus escritos de fechas 23 y 28 de diciembre de 2020, el administrado únicamente hace alusión a su denuncia relacionada a los hechos referidos en la Resolución N° 020301812020, más no así a otras denuncias presentadas por este en representación de JCR LATAM, lo cual también fue objeto de su requerimiento inicialmente; por lo que este colegiado emitirá pronunciamiento únicamente en cuanto a la información respecto a la cual se interpuso la impugnación respectiva.

Ahora bien, se advierte de autos que el recurrente solicitó información y documentación que acredite si la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad inició las investigaciones contra los servidores y funcionarios que resulten responsables en función a los hechos expuestos en la Resolución N° 020301812020 emitida por esta instancia. Al respecto, mediante el Oficio N° 3123-2020-SMV/12.2 la entidad señaló al recurrente que su denuncia se encuentra en investigación a cargo de la Secretaría Técnica de la misma, puntualizando que en su calidad de denunciante solamente actúa como un tercero colaborador, por lo cual no es parte del procedimiento disciplinario; asimismo indicó que las investigaciones en trámite se encuentran dentro de la excepción regulada en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, siendo que se le proporcionará la información en cuanto concluya la evaluación respectiva.

El recurrente, por su parte, en su recurso de apelación y escritos presentados ante esta instancia, ha esgrimido que la entidad no ha cumplido con el plazo de treinta días (30) hábiles establecidos en el artículo 101 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁸, que establece la obligación de brindar una respuesta al denunciante; y que no se le ha brindado información sobre si la Secretaría Técnica había o no recomendado la apertura de procedimiento sancionador contra la responsable de la Oficina de Transparencia y contra los que resulten responsables por haber infringido la Ley de Acceso a la Información Pública y Transparencia y su reglamento.

⁸ En adelante, Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

A nivel de sus descargos, la entidad reiteró los extremos de su denegatoria, precisando además que sólo se debería poner en conocimiento del denunciante el estado de atención de su denuncia y no así notificarle los actos que se emitan en la investigación respectiva. Finalmente, señaló que la denuncia del recurrente se encontraría en investigación preliminar, no existiendo un procedimiento administrativo sancionador o disciplinario iniciado o finalizado.

En primer lugar, este Colegiado considera importante precisar que el recurrente solicitó información y documentación que acredite que la Secretaría Técnica inició las investigaciones respecto a los hechos materia de su denuncia; mientras que en su recurso de apelación alega que no se le ha entregado la información relativa a si la Secretaría Técnica recomendó o no abrir procedimiento administrativo sancionador contra los responsables de los hechos materia de su denuncia.

Al respecto, cabe traer a colación lo dispuesto por el numeral 13.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, sobre la investigación previa y la precalificación:

“13.1 Inicio y término de la etapa

Una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones preliminares. (...)

Esta etapa culmina con el archivo de la denuncia conforme se señala en el informe de precalificación (Anexo C1) o con la remisión al Órgano Instructor del informe de precalificación recomendando el inicio del PAD (Anexo C2). (...)”
(subrayado agregado)

En ese sentido, este Tribunal aprecia que el recurrente no ha solicitado información sobre la culminación de la etapa de investigación previa y precalificación (recomendación de inicio del procedimiento administrativo disciplinario), ni tampoco sobre el contenido de las investigaciones que se hayan podido realizar, sino más bien sobre el inicio de las investigaciones a cargo de la Secretaría Técnica; por lo cual este colegiado emitirá pronunciamiento únicamente en cuanto a dicho extremo.

Ahora bien, este colegiado considera necesario analizar el argumento de la entidad para denegar la entrega de la información, referido a que el administrado sólo tendría la calidad de denunciante o colaborador.

Al respecto, se debe tomar en consideración lo establecido por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú:

“Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

(...)” (subrayado agregado)

En ese mismo sentido, el artículo 7 de la Ley de Transparencia prevé lo siguiente:

“Artículo 7.- Legitimación y requerimiento inmotivado

Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho.” (subrayado agregado)

Además, el primer párrafo del artículo 13 de la citada ley establece que “[l]a entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.” (subrayado agregado)

Por tanto, el argumento expresado por la entidad en este extremo no tiene sustento constitucional ni legal.

Respecto al otro argumento alegado por la entidad para sustentar la denegatoria, corresponde evaluar el contenido del inciso 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.” (subrayado agregado).

Conforme se advierte del citado texto, la norma establece dos (2) supuestos distintos -y no concurrentes- en los cuales la exclusión de acceso a la información termina:

1. **Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.-** Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
2. **Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.-** Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la resolución final del procedimiento administrativo.

En el caso de autos, la entidad, a nivel de sus descargos señaló que la denuncia del recurrente se encuentra en investigación preliminar, afirmación que se presume cierta en aplicación del principio de presunción de veracidad regulado en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹; esto es, se colige que no existe un

⁹ En adelante Ley N° 27444. Regula lo siguiente: **“Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”**

procedimiento disciplinario iniciado, ni mucho menos concluido, por lo cual no se configuran los supuestos descritos previamente regulados en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Por otro lado, es necesario enfatizar que la solicitud de acceso a la información pública debe atenderse en sus propios términos (principio de congruencia), respondiendo o entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma, y no una información distinta a la solicitada.

Asimismo, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

Ahora, la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a la solicitud de acceso a la información pública no solo resulta exigible cuando se entrega la información requerida, sino también corresponde que la motivación de la denegatoria sea expresada con el sustento pertinente en los hechos y el derecho.

En atención a lo expuesto, se verifica que la respuesta brindada por la entidad no ha sido precisa, ya que el recurrente solicitó información y documentación que acredite si la Secretaría Técnica inició las investigaciones por los hechos expuestos en la Resolución N° 020301812020, mientras que la entidad señaló que mediante Oficio N° 2917-2020-SMV/08.2.2 (el mismo que no obra en autos) se le comunicó al recurrente que sus escritos del 28 de febrero y 20 de agosto de 2020 se encuentran en investigación; sin alcanzar la documentación solicitada por el recurrente que pueda acreditar el inicio de las investigaciones sobre los hechos expuestos en la Resolución N° 020301812020.

En consecuencia, al no haberse desvirtuado el principio de publicidad de la información solicitada por el administrado, ni encontrarse acreditado el supuesto de excepción alegado por la entidad, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad entregue la información solicitada al recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

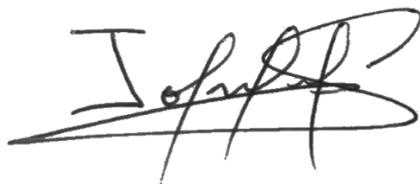
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **GUILLERMO ROBERTO KEIL MONTOYA**; **REVOCANDO** los Oficios N°s 3123-2020-SMV/12.2 y 3174-2020-SMV/12.2 de fechas 10 y 15 de setiembre de 2020, respectivamente; en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **GUILLERMO ROBERTO KEIL MONTOYA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUILLERMO ROBERTO KEIL MONTOYA** y a la **SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc